

## **SENTENCIA NUMERO \*\*\*/2025**

San Fernando del Valle de Catamarca, 24 de abril de 2025.

### **Y VISTOS:**

La presente causa identificada como Expte. N° \*\*/2024 registro de la Oficina de Gestión de Audiencias de ésta Provincia de Catamarca, caratulado "J.C.A. p.s.a. homicidio doblemente calificado por haberse cometido contra una persona con la cual mantiene una relación de pareja y por femicidio en concurso ideal, en calidad de autor previstos y penados por los arts. 80 inc. 1 e inc.11°, 54, y 45 del Código Penal – Recreo, Dpto. La Paz – Catamarca"; en la que ha tenido lugar la audiencia prevista en el art. 26 de la ley n° 5719 de Juicio Penal por Jurado, con la presencia del Señor Juez Director, Dr. Mauricio Navarro Foressi, Secretaría de la Dra. María Florencia Martínez; donde son partes por el Ministerio Público Fiscal, los Dres. Alejandro Dalla Lasta Baroni, y Graciela Jorgelina Sobh; por la parte Querellante Particular la Dra. M.G. en representación de la Sra. H.A.V., y por la Defensa Técnica del imputado J.C.A. la Defensora oficial de segunda nominación Dra. Florencia González Pinto; y el imputado J.C.A., DNI N° \*\*\*\*\*, argentino, de 54 años de edad, empleado de una empresa privada, soltero, con instrucción primaria incompleta -sabe leer y escribir-, fija domicilio en xxxxx, Recreo, departamento La Paz, Catamarca; nacido el día 4 de marzo de 1971, en la localidad de San Pedro, Dpto. Choya, Pcia. de Santiago del Estero, y residió en Recreo desde hace 19 años, que es hijo de F.R.B. (f) y de M.R.A. (f), con PRIO. AG.N° \*\*\*\*\* de la Policía de la Pcia. de Catamarca.

### **DE LOS QUE RESULTA:**

I) Según el Requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio atribuye al acusado J.C.A., ser responsable del siguiente hecho:

*“Que el día 13 de JULIO del Año 2024, sin poder determinar hora exacta, pero sería aproximadamente entre horas 16:00 a 18:00 horas, en circunstancias que J.C.A., posterior a vender comida (locro) con su pareja y madre de sus tres hijas menores de edad, M.M.V., la trasladó en su motocicleta marca Mondial Max, de 110 cilindradas color azul, hasta la ruta N° 116, manifestándole que irían a cortar pasto, a una distancia aproximada de 4,8 km de la ruta nacional N° 157*

*de la ciudad de Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca, posteriormente ingresaron caminando a una zona más alejada de la ruta y cubierta de monte, aproximadamente a unos 80 metros. En dicha circunstancia, por una cuestión de celos de J.C.A. hacia M.M.V., ya que la misma habría manifestado estar cansada de la relación y su deseo de no continuar con la misma, debido a la violencia psicológica y física que este desplegaba sobre M.M.V. (mediante actos de celos constantes y control de todas las actividades que desarrollaba), J.C.A., procedió a propinarle a M.M.V. golpes de puño, en la cabeza y en resto del cuerpo, lesionando la mano derecha con un arma blanca, continuando con los golpes de puño hasta ponerla en un estado de imposibilidad de defenderse, ya en el suelo, aprovechándose J.C.A., de su calidad de pertenecer al sexo masculino y la consecuente superioridad física, con la evidente finalidad de ocasionar la muerte de M.M.V., valiéndose siempre de esa superioridad física para lograr su designio criminoso, presionó con sus manos con fuerza el rostro de M.M.V., obstruyendo nariz y boca, hasta que con ese medio y mecánica ejercido sobre la misma, logró el fin propuesto, es decir ocasionar la muerte de M.M.V., siendo la causa eficiente de su muerte "ASFIXIA MECANICA POR SOFOCAMIENTO (OBSTRUCCION DE VIA AEREA), según la conclusión de informe de autopsia efectuada por los médicos del Cuerpo Interdisciplinario Forense, posteriormente J.C.A., arrastró el cuerpo sin vida de M.M.V., a unos 12 metros aproximadamente en el interior de una zanja, con la intención de ocultarlo, para luego retirarse del lugar"*

El Ministerio Público Fiscal en base a una serie de elementos probatorios que reseña sostiene que la conducta desplegada por el imputado J.C.A., encuadra en la figura del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR HABERSE COMETIDO CONTRA LA PERSONA CON LA CUAL MANTIENE UNA RELACION DE PAREJA, Y POR FEMICIDIO EN CONCURSO IDEAL, EN CALIDAD DE AUTOR** previstos y penados por los Arts. 80-Inc.1º, Inc.11º; 54; y 45 todos del Código Penal.

II) Ahora bien, con anterioridad la Audiencia prevista por el art. 26 de la Ley N° 5719 de Juicio Penal por Jurado, las partes solicitaron el trámite del proceso mediante juicio abreviado, formulando la correspondiente presentación escrita, la cual se transcribe textualmente, y fue debidamente suscripta por el Ministerio Público Fiscal, la Querrela Particular, la Defensa Técnica, y el propio

imputado: "Ref. Expte, Letra "A" N° \*\*/2024- J.C.A. px.ad. HOMICIDIO DOBLEMENTE GALIFICADO POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON LA CUAL MANTIENE UNA RELACION DE PAREJA V POR FEMICIDIO EN CONCURSO IDEAL EN CALIDAD DE AUTOR. SOLICITAN REALIZACION DE JUICIO ABREVIADO. SR. JUEZ DIRECTOR Dr. MAURICIO NAVARRO FORESSI, SD: Alejandro Dalla Lasta Baroni Fiscal de Cámara, Graciela Jorgelina Sobh Fiscal de Instrucción de la Sexta Circunscripción Judicial, en representación del Ministerio Público Fiscal, Dra. M.G. querellante particular en representación de H.A.V., Dra. Florencia González Pinto Defensora Técnica de J.C.A., y el imputado J.C.A., ante Vs. en legal forma y tiempo, nos presentamos y respetuosamente decimos: 1- Que conforme lo establecido en los arts. 25, 26 primer párrafo in fine y segundo párrafo, 27 punto 3 y cc. de la ley 5719 y art. 368 C.P.P. solicitamos se declare la procedencia del procedimiento abreviado para la presente causa y se fije oportunamente audiencia, en virtud del acuerdo al que arribamos las partes mencionadas, el cual se detalla a continuación: II- ESTIPULACIONES: el hecho que tenemos por acreditado es: 'Que el día 13 de JULIO del Año 2024, sin poder determinar hora exacta, pero sería aproximadamente entre horas 16:00 a 18:00 horas, en circunstancias que J.C.A., posterior a vender comida (locro) con su pareja y madre de sus tres hijas menores de edad, M.M.V., la trasladó en su motocicleta marca Mondial Max, de 110 cilindradas color azul, hasta la ruta N° 116, manifestándole que irían a cortar pasto, a una distancia aproximada de 4,8 km de la ruta nacional N° 157 de la ciudad de Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca, posteriormente ingresaron caminando a una zona más alejada de la ruta y cubierta de monte, aproximadamente a unos 80 metros. En dicha circunstancia, por una cuestión de celos de J.C.A. hacia M.M.V., ya que la misma habría manifestado estar cansada de la relación y su deseo de no continuar con la misma, debido a la violencia psicológica y física que este desplegaba sobre M.M.V. (mediante actos de celos constantes y control de todas las actividades que desarrollaba), J.C.A., procedió a propinarle a M.M.V. golpes de puño, en la cabeza y en resto del cuerpo, lesionando la mano derecha con un arma blanca, continuando con los golpes de puño hasta ponerla en un estado de imposibilidad de defenderse, ya en el suelo, aprovechándose J.C.A., de su calidad de pertenecer al sexo masculino y la consecuente superioridad física, con la

*evidente finalidad de ocasionar la muerte de M.M.V., valiéndose siempre de esa superioridad física para lograr su designio criminoso, presionó con sus manos con fuerza el rostro de M.M.V., obstruyendo nariz y boca, hasta que con ese medio y mecánica ejercido sobre la misma, logró el fin propuesto, es decir ocasionar la muerte de M.M.V., siendo la causa eficiente de su muerte "ASFIXIA MECANICA POR SOFOCAMIENTO (OBSTRUCCION DE VIA AEREA), según la conclusión de informe de autopsia efectuada por los médicos del Cuerpo Interdisciplinario Forense, posteriormente J.C.A., arrastró el cuerpo sin vida de M.M.V., a unos 12 metros aproximadamente en el interior de una zanja, con la intención de ocultarlo, para luego retirarse del lugar'. Por el hecho antes descrito se le atribuye a J.C.A., la comisión del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON LA CUAL MANTIENE UNA RELACION DE PAREJA Y POR FEMICIDIO EN CONCURSO IDEAL EN CALIDAD DE AUTOR", previsto y penado por el Art. 80 inc. 1°, 80 inc. 11, 54 y 45 del C.P. III. OBJETO: En atención al hecho acreditado, consideramos que el caso que nos ocupa permite perfectamente la aplicación del instituto de Juicio Abreviado. Toda vez, que el imputado J.C.A. logra ser individualizado perfecta y claramente por la instrucción, como el autor material de la conducta delictiva por la que llega a Juicio, donde se pudo incorporar la siguiente prueba en relación con el hecho, en base a la cual, en la audiencia respectiva las partes darán razón "in voce" de lo aquí estipulado: 1) Acta inicial de actuaciones (fs. 01/03 vita.); 2) Croquis del lugar del hecho de (fs. 04), 3) Informe médico del Dr. Ángel Rodolfo Gómez (fs. 12); 4) Acta de extracción sanguínea de J.C.A. de (fs. 13); 5) Examen técnico médico de J.C.A., (fs.15); 6) Acta de Procedimiento (fs. 19/21 vta); 7) Copia de DNI de J.C.A. de (fs. 24); 8) Acta de Inspección Corporal de J.C.A. (fs. 38); 9) Acta de toma de muestras de tipo subungueal de fs. 40/40 vita.; 10) Acta de Registro Domiciliario (fs. 57/57 vta.); 11) Cuadernillo fotográfico (fs. 58/68); 12) Declaración testimonial de H.A.D. (fs. 73/75) (fs. 100/102 vta.); 13) Declaración testimonial de J.C.A. (fs. 77/77 vta.); 14) Declaración testimonial de A.R.D. (fs. 78/78 vta.); 15) Declaración testimonial de A.G.V. (fs. 79/81); 16) Declaración de abono de A.J.M. (fs. 94/94vta.); 17) Declaración testimonial de R.J.Z. (fs. 95/96); 18) Declaración testimonial de M.C.H. (fs. 97/97 vta.); 19) Declaración testimonial de I.D.R. (fs. 98/98 vta.); 20) Declaración testimonial de R.M.A. (fs. 99/99 vta.);*

21) Croquis del lugar del hecho (fs. 103/108); 22) Declaración testimonial de B.N.B. (fs. 109/109 vita); 23) Constancia de llamadas (fs. 110/112); 24) Informe de Autopsia de M.M.V. (fs. 126/129); 25) Planilla de Antecedentes Policía de la Provincia de J.C.A. (fs. 130); 26) Acta de Allanamiento (fs. 152/153 vita); 27) Informe Socio-ambiental sobre los antecedentes, conducta y concepto del imputado J.C.A. (fs. 173/174 vta.); 28) Declaración testimonial de L.V.A. (fs. 182/184); 29) Declaración testimonial de H.A.V. (fs. 185/188); 30) Informe técnico planimétrico y cuadernillo fotográfico de allanamiento en la vivienda de J.C.A. N° 285/24 (fs. 191/219); 31) Informe planimétrico y placas fotográficas del lugar del hecho (fs.221/302); 32) Copia de certificado de defunción de M.M.V. (Fs.309/310); 33) Copia simple de DNI de M.M.V. (fs.311/312); 34) Copia de Acta de Defunción de M.M.V. (fs. 313/313 vita), 35) Informe Socio-Ambiental del domicilio de la Sra. H.A.V. (fs. 337/339); 36) Informe Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del imputado J.C.A. (fs.343); 37) Copia de Sentencia Definitiva N° \*\*\*/2019 (fs. 374/380); 38) Informe de Laboratorio de Toxicología y Química Legal (fs. 393/394); 39) Declaración testimonial de Tula Clotilde Ana (fs. 409/409 vta.); 40) Declaración testimonial de A.R.N. (fs. 411/411 vta); 41) Declaración testimonial de N.E.V.(fs. 412/412 vta.), 42) Declaración testimonial de M.G.G. (fs 414/414 vta.); 43) Informe psicológico del imputado J.C.A. (fs. 424/427 vta.); 44) Acta de entrega de material biológico (fs. 443/449); 45) Informe de Registro de llamadas de la empresa xxxxx (fs. 450/453); 46) Acta de operación autopsia (fs. 456/456 vta.); 47) Placas radiográficas de autopsia N° \*\*\* (fs. 458/464); 48) Placas fotográficas de autopsia N° \*\*\* (fs. 467/497); 49) Informe de autopsia (fs. 498/501); 50) Constancia de levantamiento de muestras (fs. 503/508); 51) Informe psiquiátrico realizado en la persona de J.C.A. (fs.515/5160); 52) Acta inicial de actuaciones (fs. 518/518 vta.); 53) Informe de la División de Criminalística (fs. 519/536); 54) Informe de inventario del inmueble propiedad de la Flia. A. (fs. 537/587); 55) Informe de División de Laboratorio de Toxicología y Química Legal (fs. 611/612) 56) Acta de ratificación de actuaciones de E.V.B. (fs. 619); 57) Acta de ratificación de actuaciones de R.E.E. (fs. 620); 58) Acta de testimonio de Báez, María Antonia (fs. 625/626); 59) Acta de testimonio de J.H.V. (fs. 642/642 vta.); 60) Informe Anatomopatológico expedido por el Laboratorio Satélite Forense (fs. 658/662); 61) Copia simple de Acta de Nacimiento de M.M.V. (fs. 671); 62) Informe de División Laboratorio de

Toxicología y Química legal (fs. 676/679); 63) Informe de laboratorio Satélite Forense de Química y Toxicología Legal Pericia Química (fs. 683/699); 64) Planilla de Antecedentes Personales del imputado J.C.A. (fs. 700), 65) Informe de Procedimiento de Laboratorio Satélite Forense (fs.731/742); 66) Informe de Procedimiento de Pericia Química del Laboratorio Satélite Forense (fs. 744/752 vta.); 67) Informe de Procedimiento de Laboratorio Satélite Forense (fs. 731/742); 68) Declaración testimonial de A.A.V. (fs. 797/797vta.); 69) Declaración testimonial de LL.D. (fs. 800/800 vta.); 70) Declaración testimonial de C.J.L. (fs. 802); 71) Declaración testimonial de T.A.A. (fs. 803/804.); 72) Acta de Visualización de PenDrive (fs.812/812vta): 73) Informe Pericia (fs.816/833).- Genética LSF 066-24. IV. VIABILIDAD DE LA SOLICITUD: En esa dirección y en un todo de acuerdo a las previsiones legales, sobre la base de la aceptación llana de culpabilidad del Sr. J.C.A. en el hecho atribuido, "HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON LA CUAL MANTIENE UNA RELACION DE PAREJA Y POR FEMICIDIO EN CONCURSO IDEAL EN CALIDAD DE AUTOR", previsto y penado por el Art. 80 inc. 1°, 80 inc. 11°, 54 y 45 del C.P., hecho éste que el imputado acepta en los mismos e idénticos términos en que se encuentran relatados en el Requerimiento de Elevación a Juicio realizado por la Agente Fiscal de la Sexta Circunscripción Judicial Dra. Graciela Jorgelina Sobh. En atención al hecho acreditado, la calificación legal y a las pautas de mensuración de la pena establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino, las partes acordamos especie, cantidad y modalidad de ejecución de la pena, considerando ajustada a derecho, una pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas, conforme Arts. Art. 80 inc. 1°, 80 inc. 11°, 54 y 45 del C.P.-". V.- CONFORMIDAD EXPRESA: Que tanto el imputado J.C.A. como su Defensora Penal Dra. Florencia González Pinto, y la Querellante Particular Dra. M.G. en representación de H.A.V., prestan conformidad al presente acuerdo. También se pone de resalto que la conformidad prestada en este acto por la Defensa Técnica del imputado no podrá ser tomada como indicio de culpabilidad en contra de éste, ni el pedido de pena formulado por el Fiscal vinculará al Ministerio Público en el Debate, para el caso que el acuerdo no sea aceptado por el Sr. Juez Director, y sea remitido a otro. En atención a lo antes expresado y a la naturaleza del delito que se le endilga al acusado, se solicita

*expresamente a V.S que disponga que el imputado J.C.A., en razón al Derecho a la Igualdad y a los Principios de No Discriminación de la Declaración de Derechos Humanos y en especial de la Convención de Belem Do Para, para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, realice capacitaciones y/o talleres en Violencia de Género. En este sentido, petitionamos al Sr. Juez Director que acepte el acuerdo que antecede, ya que estimamos que no se afectan los derechos del imputado y llame a audiencia a la brevedad a los fines de tomar conocimiento de visu del acusado y hacerle conocer los alcances del acuerdo y los derechos que le asisten, de conformidad a lo previsto en los arts. 25. 26 primer párrafo in fine y segundo párrafo, 27 punto 3 y cc. de la ley 5719 Seguidamente se da por concluido el presente acuerdo, dándose integra lectura de este a las partes, quienes firman de conformidad al pie, todo por ante mí que doy fe. VI.- PETITORIO: En virtud de lo expuesto solicitamos: 1). Se tenga por formalizado el acuerdo sobre el trámite del juicio abreviado; 2). - Acepte la tramitación de la presente causa en proceso abreviado, ya que consideramos no se afectan los derechos del imputado. 3).- Fíjese Audiencia a los fines de tomar conocimiento de visu del imputado, y explicar los alcances de la presente tramitación. 4).- Se tenga por pedida la pena y por prestada la conformidad relativa a la misma. 5). Se notifique al Sr. J.C.A. la obligación de realizar capacitaciones y/o talleres en Violencia de Género. 6). Se tenga por aceptada la renuncia de las partes a los términos de ley. 7).- Se admita la conformidad alcanzada, dictando sentencia. Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA” Fdo. Dr. Alejandro Dalla Lasta Baroni –Fiscal de Cámara-, Dra. Jorgelina Sobh – Fiscal de instrucción de la sexta circunscripción de la ciudad de Recreo, Catamarca-, Dra. M.G. en representación de la querellante particular, la Querellante particular H.A.V.; la Dra. Florencia González Pinto –defensora oficial penal n° 2- y el imputado J.C.A.*

**III)** Al celebrarse la audiencia prevista, comparecieron las partes mencionadas, ratificándose el pedido, en todos sus términos por las partes; incluido el imputado a quien se le explicó en detalle los alcances del mismo, el cual, quedó incorporado, y también fue oralizado.

Ante la presentación de referencia, el Tribunal resolvió hacer lugar y en consecuencia imprimió a éstos rubrados, el trámite de procedimiento abreviado, entendiendo que el mismo no afecta derecho constitucional alguno.

Seguidamente, y con la conformidad de las partes se incorporaron los elementos probatorios que a continuación se detallan: 1) Acta inicial de actuaciones (fs. 01/03 vita.); 2) Croquis del lugar del hecho de (fs. 04), 3) Informe médico del Dr. A.R.G. (fs. 12); 4) Acta de extracción sanguínea de J.C.A. de (fs. 13); 5) Examen técnico médico de J.C.A., (fs.15); 6) Acta de Procedimiento (fs. 19/21 vta.); 7) Copia de DNI de J.C.A. de (fs. 24); 8) Acta de Inspección Corporal de J.C.A. (fs. 38); 9) Acta de toma de muestras de tipo subungueal de fs. 40/40 vita.; 10) Acta de Registro Domiciliario (fs. 57/57 vta.); 11) Cuadernillo fotográfico (fs. 58/68); 12) Declaración testimonial de A.D.H. (fs. 73/75) (fs. 100/102 vta.); 13) Declaración testimonial de J.C.A. (fs. 77/77 vta.); 14) Declaración testimonial de R.D.A. (fs. 78/78 vta.); 15) Declaración testimonial de A.G.V. (fs. 79/81); 16) Declaración de abono de J.M.A. (fs. 94/94vta.); 17) Declaración testimonial de R.J.L. (fs. 95/96); 18) Declaración testimonial de M.C.H. (fs. 97/97 vta.); 19) Declaración testimonial de I.D.R. (fs. 98/98 vta.); 20) Declaración testimonial de M.A.R. (fs. 99/99 vta.); 21) Croquis del lugar del hecho (fs. 103/108); 22) Declaración testimonial de N.B.B. (fs. 109/109 vita); 23) Constancia de llamadas (fs. 110/112); 24) Informe de Autopsia de M.M.V. (fs. 126/129); 25) Planilla de Antecedentes Policía de la Provincia de J.C.A. (fs. 130); 26) Acta de Allanamiento (fs. 152/153 vita); 27) Informe Socio-ambiental sobre los antecedentes, conducta y concepto del imputado J.C.A. (fs. 173/174 vta.); 28) Declaración testimonial de L.V.A. (fs. 182/184); 29) Declaración testimonial de H.A.V. (fs. 185/188); 30) Informe técnico planimétrico y cuadernillo fotográfico de allanamiento en la vivienda de J.C.A. N° \*\*\*/24 (fs. 191/219); 31) Informe planimétrico y placas fotográficas del lugar del hecho (fs.221/302); 32) Copia de certificado de defunción de M.M.V. (Fs.309/310); 33) Copia simple de DNI de M.M.V. (fs.311/312); 34) Copia de Acta de Defunción de M.M.V. (fs. 313/313 vita), 35) Informe Socio-Ambiental del domicilio de la Sra. H.A.V. (fs. 337/339); 36) Informe Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del imputado J.C.A. (fs.343); 37) Copia de Sentencia Definitiva N° \*\*\*/2019 (fs. 374/380); 38) Informe de Laboratorio de Toxicología y Química Legal (fs. 393/394); 39) Declaración testimonial de C.A.T. (fs. 409/409 vta.); 40) Declaración testimonial de A.R.N. (fs. 411/411 vta.); 41) Declaración testimonial de N.E.V. (fs. 412/412 vta.), 42) Declaración testimonial de M.G.G. (fs 414/414 vta.); 43) Informe psicológico del imputado J.C.A. (fs. 424/427 vta.); 44) Acta de

entrega de material biológico (fs. 443/449); 45) Informe de Registro de Llamadas de la empresa xxxxx(fs. 450/453); 46) Acta de operación autopsia (fs. 456/456 vta.); 47) Placas radiográficas de autopsia N° \*\*\* (fs. 458/464); 48) Placas fotográficas de autopsia N° \*\*\* (fs. 467/497); 49) Informe de autopsia (fs. 498/501); 50) Constancia de levantamiento de muestras (fs. 503/508); 51) Informe psiquiátrico realizado en la persona de J.C.A. (fs.515/5160); 52) Acta inicial de actuaciones (fs. 518/518 vta.); 53) Informe de la División de Criminalística (fs. 519/536); 54) Informe de inventario del inmueble propiedad de la Flia. A. (fs. 537/587); 55) Informe de División de Laboratorio de Toxicología y Química Legal (fs. 611/612) 56) Acta de ratificación de actuaciones de E.V.B. (fs. 619); 57) Acta de ratificación de actuaciones de E.E.R. (fs. 620); 58) Acta de testimonio de M.A.B. (fs. 625/626); 59) Acta de testimonio de J.H.V. (fs. 642/642 vta.); 60) Informe Anatomopatológico expedido por el Laboratorio Satélite Forense (fs. 658/662); 61) Copia simple de Acta de Nacimiento de M.M.V. (fs. 671); 62) Informe de División Laboratorio de Toxicología y Química legal (fs. 676/679); 63) Informe de laboratorio Satélite Forense de Química y Toxicología Legal Pericia Química (fs. 683/699); 64) Planilla de Antecedentes Personales del imputado J.C.A. (fs. 700), 65) Informe de Procedimiento de Laboratorio Satélite Forense (fs.731/742): 66) Informe de Procedimiento de Pericia Química del Laboratorio Satélite Forense (fs. 744/752 vta.); 67) Informe de Procedimiento de Laboratorio Satélite Forense (fs. 731/742); 68) Declaración testimonial de A.A.V. (fs. 797/797vta.); 69) Declaración testimonial de LL.D. (fs. 800/800 vta.); 70) Declaración testimonial de C.J.L. (fs. 802); 71) Declaración testimonial de T.A.A. (fs. 803/804.); 72) Acta de Visualización de PenDrive (fs.812/812vita): 73) Informe Pericia (fs.816/833).-Genética LSF 066-24”.

**IV)** A su turno, el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Alejandro Dalla Lasta Baroni, ratificó en todos sus términos la solicitud de trámite de juicio abreviado obrante a fs. 972/975. En ese marco, expresó su conformidad con el acuerdo alcanzado entre las partes y destacó que el imputado ha reconocido de manera lisa y llana su responsabilidad penal en relación al hecho que se le atribuye. Asimismo, señaló que dicho reconocimiento ha sido prestado con pleno conocimiento de los alcances normativos aplicables al caso, en el cual se le imputa la comisión del delito de homicidio doblemente calificado, por haber sido perpetrado contra

quien fuera su pareja y por tratarse de un femicidio, conforme lo previsto en los arts. 80 incs. 1° y 11°, 54 y 45 del Código Penal.

En este sentido, remarcó que, si bien la confesión del imputado constituye un elemento relevante, resulta necesario, conforme la jurisprudencia vigente, que dicho reconocimiento se vea respaldado por otros elementos de prueba independientes que permitan corroborar tanto la existencia del hecho como la autoría penalmente responsable del imputado. Por tal motivo, anticipó que dichos elementos probatorios serían referidos con mayor detalle por la Fiscal de Instrucción.

En consecuencia, solicitó que se tenga por válida y eficaz la renuncia a los términos de ley formulada por las partes y que se condene al imputado en los términos del acuerdo alcanzado, imponiéndosele la pena de prisión perpetua. Finalmente, resaltó la buena fe procesal con la que se llevó a cabo el procedimiento y agradeció la predisposición de todos los intervinientes en la resolución consensuada del presente proceso penal.

Acto seguido, la Dra. Graciela Jorgelina Sobh, Fiscal de Instrucción de la Sexta Circunscripción Judicial, adhirió a lo manifestado por su colega del Ministerio Público Fiscal. En tal sentido, señaló que, habiéndose requerido el trámite abreviado del presente proceso, y en virtud de los elementos obrantes en autos, se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado, así como la participación penalmente responsable del imputado en calidad de autor.

Precisó que el hecho imputado —ocurrido el 13 de julio de 2024— fue constatado a través del acta inicial de actuaciones labrada por personal policial que se hallaba de servicio en la localidad de Recreo. A su vez, mencionó que, en ocasión de practicarse los secuestros correspondientes en el lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima, ubicado en una zona de maleza de la Ruta Provincial N.º 116, se levantaron evidencias que fueron debidamente documentadas mediante actas, croquis e informes técnicos, los cuales fueron posteriormente ratificados por testigos de la familia, vecinos y allegados a la víctima.

Asimismo, indicó que la autopsia practicada al cuerpo de M.M.V. determinó como causa eficiente de muerte una asfixia mecánica por sofocación, diagnóstico que se vio complementado por los informes

anatomopatológicos. Agregó que el contexto de violencia de género en el cual se enmarca el presente hecho fue acreditado no solo por los testimonios recogidos en la investigación penal preparatoria, sino también por los vínculos afectivos que unían a la víctima con el imputado y el patrón de conductas violentas que se reiteraron durante el tiempo de convivencia de la pareja. Por todo lo cual, sostuvo la calificación legal atribuida en el acuerdo y solicitó la imposición de la pena de prisión perpetua, con fundamento en los arts. 40 y 41 del Código Penal, y en el compromiso asumido por el Estado argentino en materia de erradicación de la violencia contra la mujer.

V) Por su parte, la Dra. M.G., en representación de la querrela particular, adhirió a la posición sostenida por el Ministerio Público Fiscal y resaltó que la víctima, M.M.V., de tan solo 23 años de edad, venía padeciendo situaciones reiteradas de violencia, conforme surge del conjunto probatorio incorporado y especialmente de la valoración realizada por la Dra. Sobh, a quien expresó su reconocimiento y gratitud en nombre de la familia V..

Solicitó que se homologue el acuerdo celebrado entre las partes en todos sus términos, considerando que el mismo no vulnera derechos ni garantías constitucionales, ni del imputado ni de la víctima. Asimismo, instó a que la pena de prisión perpetua solicitada sea impuesta como medida ejemplificadora, en tanto constituye una herramienta institucional para desalentar la violencia por razones de género, reafirmando que hechos como el presente no deben repetirse.

VI) A continuación, por la defensa técnica, la Dra. Florencia González Pinto, Defensora Oficial de Segunda Nominación, quien en primer lugar manifestó que las partes comparecen ante el Tribunal en el marco de un acuerdo de juicio abreviado, en el cual se encuentra expresamente contemplada la conformidad de su asistido, J.C.A., con los hechos atribuidos, la calificación legal, la pena solicitada y su modalidad de cumplimiento.

En este sentido, la defensa sostuvo que el Sr. J.C.A., con pleno conocimiento de las circunstancias que rodean al hecho —modo, tiempo y lugar—, como así también de los elementos probatorios obrantes en su contra, aceptó lisa y llanamente su responsabilidad penal, reconociendo que fue quien le quitó la vida a su pareja, M.M.V., madre de sus tres hijas menores. Esta aceptación, sostuvo la defensa, no se limita a una mera confesión, sino que

representa un acto consciente de asunción de consecuencias, tanto jurídicas como personales, por parte del imputado, que fue debidamente informado y asistido por su defensa y por el propio Tribunal.

Asimismo, enfatizó que esta manifestación no debe ser interpretada de manera aislada, sino acompañada por el plexo probatorio reunido durante la etapa de instrucción, el cual fue minuciosamente detallado en el acuerdo y ratificado por todas las partes. En función de ello, la defensa entendió que el trámite de juicio abreviado no sólo resultaba viable en términos procesales, sino también como un mecanismo que evita un mayor desgaste emocional y personal para las hijas del encartado, su entorno familiar y, en última instancia, para la memoria de la víctima.

En una segunda etapa de su exposición, la defensa técnica se refirió al tipo penal atribuido —homicidio doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género (femicidio)—, señalando que, conforme al artículo 80 del Código Penal, este tipo de homicidios conlleva como única sanción la pena de prisión o reclusión perpetua. En ese marco, planteó una reflexión crítica sobre los alcances de este tipo de sanciones, considerando que la pena perpetua, en tanto sanción fija, absoluta y de ejecución efectiva, impacta directamente en los principios constitucionales y convencionales que rigen la ejecución de la pena, particularmente en lo que respecta a la finalidad de resocialización.

A fin de robustecer su argumento, la defensa invocó expresamente los artículos 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y los artículos 8 y 18 de la Constitución Nacional Argentina, todos los cuales consagran como principio rector del sistema penal la finalidad resocializadora de la pena, incluso para aquellos condenados a penas graves.

Del mismo modo, aludió al artículo 13 y concordantes del Código Penal, el cual prevé, bajo ciertas condiciones, la posibilidad de acceder a la libertad condicional transcurridos treinta y cinco años de cumplimiento efectivo. No obstante, sostuvo que dichas disposiciones legales contienen restricciones de acceso que resultan inconstitucionales, por cuanto vulneran el principio de igualdad ante la ley y el derecho a la esperanza, frustrando en los hechos la posibilidad de reinserción social.

En respaldo de dicha posición, citó el precedente dictado en noviembre de 2024 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en la causa “*Guerra, Sebastián Alejandro y otros s/ incidente de recurso extraordinario*”, donde se abordó el impacto de las penas perpetuas sin posibilidad real de revisión en el marco de los estándares convencionales de derechos humanos.

Asimismo, hizo referencia al fallo “*Giménez e Ibáñez*” dictado por la Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el año 2006, el cual subraya la necesidad de diseñar políticas penitenciarias individualizadas incluso para condenados a pena perpetua, en consonancia con los principios de humanidad, progresividad y finalidad resocializadora.

Con base en tales lineamientos, la defensa solicitó que el Tribunal, sin perjuicio de homologar el acuerdo y disponer la condena a prisión perpetua, disponga expresamente la incorporación del Sr. J.C.A. a programas de formación, talleres o módulos de capacitación en violencia de género, así como la implementación de un abordaje psicoterapéutico integral, teniendo especialmente en cuenta sus circunstancias personales, el contexto del hecho y su edad actual —53 años—.

Finalmente, concluyó que el encarcelamiento prolongado no debe constituirse en un mero transcurso de años en reclusión, sino en una posibilidad concreta de transformación subjetiva, de reapropiación de la dignidad y de preparación para una eventual reinserción. En consecuencia, requirió que tales medidas sean contempladas por el Servicio Penitenciario en el diseño del plan individual de tratamiento, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino y los principios que rigen el sistema republicano de enjuiciamiento.

**VII)** Finalmente, el Sr. Juez le concede la palabra al Sr. J.C.A., quien manifestó: “*Quiero pedir perdón a mi familia, a Haydeé, y a mis hijas*”.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que, conforme al acta de veredicto, se planteó las siguientes cuestiones a resolver que se establecen en el siguiente orden:

1) ¿Se encuentra probada la existencia material de los hechos, la autoría del justiciable y su responsabilidad penal?;

2) ¿En su caso, ¿cuáles son las calificaciones legales en la que encuadra su accionar? ; y

3) ¿Es procedente la imposición de pena?, ¿Corresponde la imposición de costas?

**Primera Cuestión:**

Que hasta aquí he efectuado una reseña de las declaraciones y demás elementos probatorios incorporados legalmente al debate por lo que a continuación, debo entrar al tratamiento de los hechos al que se refiere el Requerimiento Fiscal de citación a juicio.

En éste sentido debo expresar que la confesión brindada por el imputado al suscribir y ratificar el acuerdo de partes ya referido en párrafos anteriores, no es antojadizo ni aislado, sino que por el contrario es coincidente con todos los elementos de prueba incorporados a la audiencia.

De conformidad con las reglas de la sana crítica racional, y en virtud del principio de libertad probatoria consagrado por el art. 209 del Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca, corresponde abordar en esta sección la valoración integral del material probatorio colectado en autos, a los fines de establecer la existencia del hecho investigado, así como también la autoría y responsabilidad penal del imputado J.C.A..

En primer lugar, cabe señalar que el hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima, M.M.V., ocurrido en un descampado ubicado a aproximadamente cuatro kilómetros del domicilio del imputado, motivó la inmediata intervención de personal policial y peritos forenses, quienes documentaron el lugar mediante acta inicial de actuaciones (fs. 01/03), croquis (fs. 04 y fs. 103/108) y fotografías (fs. 58/68). Conforme el informe anatomopatológico obrante a fs. 658/662 se determinó como causal de muerte una combinación de lesiones punzocortantes, signos compatibles con violencia física y maniobras de asfixia, todo lo cual es concordante con el informe de autopsia.

El informe toxicológico y genético practicado sobre el cuerpo de la víctima (fs. 683/699) no arrojó presencia de sustancias estupefacientes, y el examen genético realizado sobre el material biológico hallado en la escena del hecho permitió establecer correspondencias con el perfil genético del imputado (fs. 816/833), reforzando el vínculo físico entre el agresor y la víctima.

Asimismo, se procedió al secuestro de un cuchillo de características similares a las del arma utilizada en el hecho, en el domicilio del imputado,

conforme acta de registro domiciliario (fs. 57/57 vta.), lo que fue correlacionado con las lesiones constatadas en la víctima, según el informe de autopsia (fs. 498/508).

También el Informe de inspección ocular y planimetría (fs. 19/21, y fs. 221/302: corrobora la ubicación del hallazgo del cuerpo, en un descampado de difícil acceso, y establece el trayecto desde el domicilio del imputado hasta ese lugar, lo que refuerza la hipótesis de traslado voluntario del cuerpo por parte del autor.

En segundo término, resultan de particular relevancia los testimonios vertidos en sede policial y judicial por familiares, vecinos y conocidos de la víctima y del imputado. Así, la declaración testimonial del ciudadano A.G.V., hermano de la víctima (fs. 79/81), ubica al imputado en las inmediaciones de su domicilio en horario próximo al del hallazgo del cadáver, y da cuenta de una serie de actitudes evasivas y declaraciones auto incriminatorias del imputado, tales como "*la maté a M.M.V. y me voy a ahorcar*".

Asimismo, resultan especialmente significativas las declaraciones de los vecinos Roque Jesús Lazarte (fs. 95/96) y Celeste Maricel Herrera (fs. 97/97 vta.), quienes dan cuenta del comportamiento errático del imputado el día del hecho, así como del intento de adquisición de bebidas alcohólicas y el reconocimiento verbal del crimen ante el primero de ellos.

A su vez, los testimonios prestados por familiares cercanos de la víctima, entre ellos L.V.A. (fs. 182/184) y H.A.V. (fs. 185/188), madre de la víctima, permiten reconstruir el vínculo de sometimiento y violencia prolongado entre el imputado y la víctima, quien fuera su hijastra inicialmente y luego su pareja. Ambos testimonios, junto con el de T.A.A. (fs. 803/804), hermana de la víctima, refieren de forma consistente antecedentes de abuso sexual, control coercitivo, agresiones físicas y psicológicas, y amenazas reiteradas.

El contexto de violencia de género en el que se inscribe el hecho resulta acreditado con suficiencia. La relación entre el imputado y la víctima se inició cuando esta era aún menor de edad, en un marco de convivencia forzada bajo una dinámica de poder desigual. Obra en autos la causa penal N° \*\*\*/16 por abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia, en perjuicio de la misma víctima, lo que configura un antecedente relevante.

Asimismo, múltiples testigos refieren el patrón sistemático de violencia ejercido por J.C.A. tanto contra la madre de la víctima como contra la propia M.M.V., incluyendo agresiones físicas, amenazas de muerte, y manifestaciones posesivas. Todo ello resulta concordante con lo expuesto por M.A.B. (fs. 625/626) y J.H.V. (fs.642/642 vta.).

En este sentido, es pertinente y útil, mencionar el informe socio ambiental Informe del domicilio de la víctima: que da cuenta del contexto de vulnerabilidad en el que vivía la joven junto a sus tres hijas menores, fruto de la relación con el imputado, y el control que este ejercía sobre su núcleo familiar (fs. 337/339).

De igual manera, el informe socio ambiental del imputado (fs. 173/174), advierte un entorno precario y antecedentes de conflictos familiares previos, así como consumo frecuente de alcohol y quejas de los vecinos por su conducta.

Los informes periciales psicológico (fs. 424/427 vta.) y psiquiátrico (fs. 515/516) practicados sobre el imputado revelan la existencia de un perfil de personalidad con rasgos psicopáticos, con fuerte impronta autoritaria, patriarcal y violenta. Se consigna la presencia de impulsividad, ausencia de empatía, manipulación emocional, egocentrismo, falta de autocrítica y tendencia a proyectar responsabilidad en terceros.

Ambas pericias coinciden en señalar que el imputado comprendía la criminalidad del acto al momento de su comisión y que poseía plena capacidad para dirigir sus acciones. Asimismo, se descarta la existencia de una enfermedad mental o perturbación que hubiera afectado su discernimiento.

La valoración conjunta y armónica del plexo probatorio colectado en autos permite tener por acreditado, con el grado de certeza que esta etapa exige, que el día 13 de julio de 2024, en horas de la tarde-noche, J.C.A. dio muerte a M.M.V., mediante la utilización de un elemento punzocortante y mediante maniobras de asfixia, luego de haberla llevado bajo engaño y coacción a una zona rural de escasa visibilidad y sin presencia de testigos.

El hecho se enmarca en un contexto de violencia de género persistente, de carácter físico, sexual, psicológico y simbólico, perpetrado por quien mantenía con la víctima una relación de pareja, siendo además el progenitor de sus tres hijas menores. El accionar del imputado se corresponde con un modelo de dominación y control que culminó en el femicidio de M.M.V.,

motivado por celos, resentimiento y el temor a perder el control sobre la víctima, ante su decisión de retomar autonomía personal.

En consecuencia, se tiene por debidamente acreditada la existencia del hecho y la autoría penalmente responsable de J.C.A., en los términos del art. 80 incisos 1° y 11° del Código Penal de la Nación.

En este sentido, en el orden nacional la que incluso es más abarcativa, establecer su definición, entendida ésta como “la ejercida contra las mujeres, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. (*Ley Nac. N°26.485 – Protección Integral a la Mujer (art.3,4,5,6,16 y cctes.)- y sus modificaciones introducidas por Ley Nac. N°27.533 (art.4 y 5 –B.O. 20/11/2019) y Ley Nac. N°27.501 (art.6,9 y 11).*)

En otros términos y bajo el marco señalado, en torno al alcance en cuanto al concepto sobre qué se entiende por “violencia de género” en sí misma, se puede delimitar diciendo que es la utilizada por el varón contra la mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural, física y/o económica y, se da no solamente en la pareja heterosexual de adultos, sino también en todos los grupos sociales. No sólo abarca la violencia doméstica o actos de violencia física, sexual, psicológica, emocional, económica, dentro del ámbito familiar, sino que también la perpetrada en la comunicad en general, y esa relación entre sus protagonistas (hombre – mujer), lleva ínsito un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor: causar un daño por el hecho de ser mujer. De este modo, mientras la víctima convive con el agresor, se produce y mantiene un estado de sometimiento, un estado de “cosificación” por obra de las violencias ejercidas por el agresor. Y es que, una de las principales características de violencia doméstica y violencia de género, es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos, aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una violencia casa día más agravada, con mayor riesgo, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad. (*Cj-Catamarca, “Expte. N°113/17 Ferreyra...; Op.Cit.). (Corte I.D.H., Doxa 42, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Poggi F.(2019). (CEDAW, recomendación General N°19 (1992), arts. 1,2 y 3ss.)*

Por todo lo expuesto a ésta primera cuestión, sin más debe responderse de manera afirmativa. Así se declara.

**Segunda Cuestión:**

Habiéndose establecido en la cuestión precedente las acciones ilícitas perpetrada por el acusado J.C.A., corresponde realizar la pertinente calificación legal.

El hecho investigado ocurrió el día 13 de julio del año 2024, en horas de la tarde-noche, en la localidad de Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca, y tuvo como víctima a M.M.V., de 23 años de edad, quien mantenía una relación de pareja con el imputado J.C.A., la cual se encontraba atravesando una etapa de separación. La víctima fue hallada sin vida en un descampado, con lesiones compatibles de asfixia mecánica por sofocamiento, y signos de haber sido trasladada y descartada en dicho lugar, ubicado a cuatro kilómetros de la zona urbana más próxima.

El contexto encuadra legalmente en la figura de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género (arts. 80 incs. 1° y 11° del Código Penal). El imputado ha reconocido su responsabilidad penal en el marco del acuerdo de juicio abreviado, prestado con el debido asesoramiento de su defensa y con pleno conocimiento de sus derechos.

En virtud de ello, corresponde imponer la pena de prisión perpetua, conforme a la sanción legal prevista para dicha figura.

Considero que quedó debidamente acreditado con el grado de certeza requerido en éste estado procesal que: *“Que el día 13 de JULIO del Año 2024, sin poder determinar hora exacta, pero sería aproximadamente entre horas 16:00 a 18:00 horas, en circunstancias que J.C.A., posterior a vender comida (locro) con su pareja y madre de sus tres hijas menores de edad, M.M.V., la trasladó en su motocicleta marca Mondial Max, de 110 cilindradas color azul, hasta la ruta N° 116, manifestándole que irían a cortar pasto, a una distancia aproximada de 4,8 km de la ruta nacional N° 157 de la ciudad de Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca, posteriormente ingresaron caminando a una zona más alejada de la ruta y cubierta de monte, aproximadamente a unos 80 metros. En dicha circunstancia, por una cuestión de celos de J.C.A. hacia M.M.V., ya que la misma habría manifestado estar cansada de la relación y su deseo de no continuar con la misma, debido a la*

*violencia psicológica y física que este desplegaba sobre M.M.V. (mediante actos de celos constantes y control de todas las actividades que desarrollaba), J.C.A., procedió a propinarle a M.M.V. golpes de puño, en la cabeza y en resto del cuerpo, lesionando la mano derecha con un arma blanca, continuando con los golpes de puño hasta ponerla en un estado de imposibilidad de defenderse, ya en el suelo, aprovechándose J.C.A., de su calidad de pertenecer al sexo masculino y la consecuente superioridad física, con la evidente finalidad de ocasionar la muerte de M.M.V., valiéndose siempre de esa superioridad física para lograr su designio criminoso, presionó con sus manos con fuerza el rostro de M.M.V., obstruyendo nariz y boca, hasta que con ese medio y mecánica ejercido sobre la misma, logró el fin propuesto, es decir ocasionar la muerte de M.M.V., siendo la causa eficiente de su muerte "ASFIXIA MECANICA POR SOFOCAMIENTO (OBSTRUCCION DE VIA AEREA), según la conclusión de informe de autopsia efectuada por los médicos del Cuerpo Interdisciplinario Forense, posteriormente J.C.A., arrastró el cuerpo sin vida de M.M.V., a unos 12 metros aproximadamente en el interior de una zanja, con la intención de ocultarlo, para luego retirarse del lugar"; por lo que su conducta debe quedar atrapada bajo las previsiones de los artículos 80-Inc.1º Y 11º del Código Penal; esto es el delito de homicidio doblemente calificado por haberse cometido contra un apersona con la cual mantiene una relación de pareja y por femicidio, en concurso ideal y en calidad de autor, conforme lo establecen los arts. 54; y 45 todos del texto punitivo nacional de fondo. Así se declara.*

**Tercera Cuestión:**

Es menester puntualizar que la sanción legal que corresponde aplicar al encartado J.C.A. es única e indivisible, lo que me exime de analizar las distintas pautas de valoración que la ley penal sustantiva nos suministra en los arts. 40 y 41.

En éste sentido, corresponde, sin más, tal como lo acordaron las partes en la solicitud presentada por escrito, debe imponer al mencionado J.C.A., la pena de **Prisión Perpetua** con más accesorias de ley, de conformidad a los artículos 80, 12 y concordantes del Código Penal). Con costas (arts. 407 y 536 del C.P.P.). Así se declara.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas;

**RESUELVO:**

**I)** Hacer lugar al acuerdo interpuesto por las partes obrante a fs. 972/975 vta.; en consecuencia declarar culpable a J.C.A., de condiciones personales relacionadas en la causa, como autor penalmente responsable del delito de Homicidio doblemente calificado por haberse cometido contra una persona con la cual mantiene una relación de pareja y por femicidio en concurso ideal, y en calidad de autor (Arts. 80 inc. 1, y 11, 54 y 45 del Código Penal) condenándolo en consecuencia a la pena de Prisión Perpetua (Art. 40 del C. Penal). Con costas y accesorias de ley (arts. 407, 536 y concordantes del C. P. P. y art. 12 del C. Penal).

**II)** Ordenar la capacitación a través de un curso sobre perspectiva de género, y el tratamiento psicoterapéutico integral del ahora condenado debiendo el Servicio Penitenciario Provincial arbitrar los medios necesarios para tales medidas.

**III)** Téngase presente la renuncia de términos de ley formulada en el punto del Acuerdo referido.

**IV)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. M.G. en su labor desarrollada en esta instancia, como apoderada de la querellante particular, en el monto de veinte (20) JUS (arts. 6, 46 y concordantes de la Ley 3956 y Acordada 4183/2011 dictada por la Corte de Justicia).

**V)** Cítese a la víctima en la presente causa a los fines de dar cumplimiento con lo establecido en art. 11 bis de la ley 24.660.

**VI)** Protocolícese, hágase saber, una vez firme oficiase al Juzgado de ejecución que por turno corresponda, a la Jefatura de Policía, División antecedentes y al Registro Nacional de Reincidencia. Ejecutoríese y archívese.